

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil diez.-

**VISTO** lo ordenado en auto de fecha seis de octubre del año en curso, en el que se ordenó resolver mediante una sentencia interlocutoria, lo relativo a la petición realizada por el Representante del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realizara el recuento de la totalidad de los votos de cada una de las casillas de la elección de Gobernador, del Distrito Electoral IX del Estado dentro del toca electoral **TE-RN-032/2010**, quedando citada la causa para tal efecto, misma que hoy se dicta, y;

#### **C O N S I D E R A N D O :**

Que el partido recurrente en el escrito que contiene el recurso de nulidad que dio origen al toca electoral en que se actúa, refirió que el día del cómputo distrital para la elección de Gobernador, se actualizó la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral del Estado, debido a que una vez que fue realizado el cómputo distrital de dicha elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, en el Distrito fue menor a un punto porcentual, y que no obstante ello a pesar de la petición realizada por el representante del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realizara el recuento de la totalidad de los votos para la referida elección, contenidos en cada una de las casillas del Distrito IX, siendo que el Consejo Distrital respectivo le negó tal derecho, violentando a su juicio con ello lo establecido en la disposición legal precitada.

Toda vez que efectivamente la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral establece que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante

del partido que postuló al segundo lugar de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y tomando en cuenta que de acuerdo al acta de cómputo distrital de fecha siete de julio de dos mil diez, que en copia fotostática certificada obra de fojas noventa y seis a la ciento veintiocho de los autos, respecto a la elección de Gobernador del Estado en el cómputo distrital, la Coalición “Aliados por tu Bienestar” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo once mil cuatrocientos noventa y cuatro votos, mientras que, el Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos, siendo éstos el primero y el segundo lugar de la votación obtenida en el distrito para la elección de Gobernador, existiendo una diferencia entre ambos de ciento cuarenta y cinco votos, y si tomamos en cuenta que la votación total obtenida del distrito para la elección de Gobernador, sumando la votación que correspondió al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, a la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, a los candidatos no registrados y los votos nulos según el acta de cómputo distrital que obra en autos a foja cuarenta y uno, y que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 369 inciso a) y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, nos da un total de veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres votos, resultando que el uno por ciento de éstos, equivale a doscientos cuarenta y dos punto cincuenta y tres votos, lo que implica que, la diferencia entre primer y segundo lugar es menor a un punto porcentual, es decir tal como se hace valer por el recurrente, sí se actualiza la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 antes mencionado, y por tanto el Consejo Distrital Electoral IX sí debió haber atendido a su petición. No soslaya este órgano colegiado lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que tratándose de la elección de Gobernador, la

diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar, únicamente se puede ver reflejada en el cómputo final de la elección, el cual se realiza por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin embargo contrario a lo que aduce la autoridad responsable, este Tribunal estima, que tal y como quedó asentado en líneas que anteceden el precepto jurídico de referencia, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento de cómputo distrital y específicamente, su fracción VI indica que a petición expresa del representante que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo, en este caso el Distrital, procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por lo que en reparación de ello este Tribunal determina de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral, llevar a cabo la apertura de paquetes de todas y cada una de las casillas que conforman el Distrito Electoral IX, a efecto de llevar a cabo el recuento de votos.

Por lo expuesto y debido a que este Tribunal procederá a la apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran el Distrito Electoral IX del Estado, se establece que tal diligencia se llevará a cabo en audiencia pública que se llevará a cabo a las nueve horas del día once de octubre de dos mil diez, en la oficina que ocupa este Tribunal, sito en el Edificio Plaza Kristal, Torre "B", segundo piso de esta ciudad, y para ello con fundamento en el artículo 409 del Código Electoral del Estado, requiérase al Presidente del Consejo Distrital Electoral IX, para que haga llegar a esta autoridad los paquetes electorales de cada una de las casillas del Distrito Electoral IX, dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio consistente en multa equivalente a veinte días de salario general vigente en el Estado,

con fundamento en la fracción III del artículo 389 del Código Electoral del Estado.

Se instalarán tres mesas de trabajo simultáneas para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, encabezadas o coordinadas por alguno de los Magistrados que integran este Tribunal, dividiéndose las casillas conforme a los números progresivos de las casillas y de manera proporcional, es decir, las casillas diecinueve contigua uno (19 C1), diecinueve básica (19 B), treinta y cinco contigua uno (35 C1), treinta y cinco contigua dos (35 C2), treinta y cinco básica (35 B), doscientos setenta y uno básica (271 B), doscientos setenta y uno contigua uno (271 C1), doscientos setenta y dos contigua uno (272 C1), doscientos setenta y dos básica (272 B), doscientos ochenta básica (280 B), doscientos ochenta y uno contigua uno (281 C1), doscientos ochenta y uno básica (281 B), doscientos ochenta y dos contigua uno (282 C1), doscientos ochenta y dos básica (282 B), doscientos ochenta y tres básica (283 B), doscientos ochenta y cuatro contigua uno (284 C1), doscientos ochenta y cuatro básica (284 B), doscientos noventa y tres contigua uno (293 C1), doscientos noventa y tres básica (293 B), trescientos contigua uno (300 C1), trescientos básica (300 B), trescientos uno contigua dos (301 C2), trescientos uno contigua tres (301 C3), trescientos uno básica (301 B), trescientos uno contigua uno (301 C1) y trescientos dos contigua uno (302 C1) corresponderán al Licenciado RIGOBERTO ALONSO DELGADO; las casillas trescientos dos básica (302 B), trescientos tres contigua uno (303 C1), trescientos tres básica (303 B), trescientos cuatro contigua uno (304 C1), trescientos cuatro básica (304 B), trescientos cinco básica (305 B), trescientos cinco contigua uno (305 C1), trescientos seis básica (306 B), trescientos seis contigua uno (306 C1), trescientos siete básica (307 B), trescientos siete continua uno (307 C1), trescientos ocho básica (308 B), trescientos ocho contigua uno (308 C1), trescientos nueve básica (309 B), trescientos nueve

contigua uno (309 C1), trescientos diez contigua uno (310 C1), trescientos diez básica (310 B), trescientos once básica (311 B), trescientos once contigua uno (311 C1), trescientos doce básica (312 B), trescientos doce contigua uno (312 C1), trescientos trece contigua uno (313 C1), trescientos trece básica (313 B) y trescientos catorce básica (314 B), a la Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA; y las casillas trescientos catorce contigua uno (314 C1), trescientos veintiuno básica (321 B), trescientos veintiuno contigua uno (321 C1), trescientos veintidós contigua 3 (322 C3), trescientos veintidós contigua dos (322 C2), trescientos veintidós básica (322 B), trescientos veintidós contigua cinco (322 C5), trescientos veintidós contigua cuatro (322 C4), trescientos veintidós contigua uno (322 C1), trescientos veintisiete básica (327 B), trescientos veintisiete contigua tres (327 C3), trescientos veintisiete contigua dos (327 C2), trescientos veintisiete contigua uno (327 C1), trescientos veintiocho básica (328 B), trescientos veintiocho contigua uno (328 C1), trescientos veintinueve básica (329 B), trescientos veintinueve contigua uno (329 C1), trescientos treinta contigua dos (330 C2), trescientos treinta contigua uno (330 C1), trescientos treinta básica (330 B), trescientos treinta y seis contigua uno (336 C1), trescientos treinta y seis básica (336 B), trescientos treinta y siete básica (337 B) y trescientos treinta y siete contigua uno (337 C1) a la Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA; las cuales actuarán en términos de las formalidades expuestas en los lineamientos de la presente resolución.

En cada mesa de trabajo, se levantará el acta circunstanciada en la que señalará el lugar, fecha y hora, así como el nombre de quien la preside, los nombres y datos de identificación de los demás comparecientes y la finalidad de la misma.-

En cada mesa de trabajo se hará constar por cada paquete lo siguiente: a).- Las características físicas del paquete electoral, indicando si éste se encuentra cerrado o abierto, b).- Se procederá a la apertura del paquete y extraerá los documentos que en éste se contengan, c).- Se establecerá el contenido general del paquete electoral, describiendo cada uno de ellos, tales como escritos de protesta (si los hubiere), lista nominal, hojas de incidentes y demás documentación existente, d).- De acuerdo con la finalidad de la diligencia, que es el recuento de votos a fin de verificar la votación ante la diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar, contabilizará las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, así como el número de electores que votó de acuerdo a la lista nominal, ya que el recuento de votos implica contar con este rubro, asentando la cantidad que resulte en el acta circunstanciada, e).- Una vez que se tenga el número de votos válidos se procederá a efectuar el conteo de ellos para la asignación de los mismos a cada partido político o candidato, y f).- Finalizado el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, enseguida se procederá a regresar la documentación al paquete electoral, mismo que deberá cerrarse, sellarse y firmarse por el Magistrado que dirige y por los representantes del partido político o coalición que quisieran hacerlo, para luego ser depositado de nueva cuenta en la seguridad del Tribunal para debido resguardo, para luego continuar con el siguiente, y así sucesivamente.

Al momento de contabilizar la votación, en caso de que surja controversia respecto a la validez de algún voto, se asentarán las manifestaciones respectivas de los interesados en el acta circunstanciada para los efectos legales a que haya lugar, en el entendido que la determinación de la validez o nulidad del voto en términos del artículo 261 del Código Electoral del Estado, se reservará para el momento en que se dicte la sentencia, debiéndose depositar la boleta respectiva en un sobre por

separado, en el cual deberá asentarse una leyenda que indique su contenido.

Finalizado el cómputo de todas las casillas, se hará constar razón de ello en el acta circunstanciada, así como la hora y fecha de conclusión, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el Presidente y los demás comparecientes con interés jurídico que quisieran hacerlo.

Esta resolución deberá notificarse a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Convergencia, para que si a su derecho conviene comparezcan a la diligencia en comento por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital Electoral IX, o en su caso a la persona que tenga facultades de representación de dichos partidos políticos, debiendo en cualquier caso, presentar la documentación idónea que acredite el carácter con que se ostenten, en el entendido que los partidos políticos podrán nombrar un representante por cada mesa de trabajo y la referida diligencia se llevará a cabo con o sin la comparecencia de los representantes de los partidos políticos, la notificación de la presente resolución será también citatorio para la diligencia en la fecha y hora señaladas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 409 del Código Electoral del Estado.

En el caso de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, deberán ser notificados en el domicilio que obra en autos, señalado por sus propios representantes ante el Consejo Distrital Electoral IX, y para los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Convergencia, en Avenida Madero número ciento seis, Barrio de la Purísima, calle Doctor Díaz de León número quinientos dos, Barrio el Encino, calle Manuel de Falla número cuatrocientos seis, colonia Santa Anita, calle Eduardo J. Correa esquina con Manuel M. Ponce, Barrio de San Marcos, y calle

Hospitalidad número 137-A, esquina Hidalgo, zona Centro, respectivamente; todos en esta ciudad, pues es un hecho notorio y conocido que en ese lugar se localizan las oficinas de los mencionados partidos.-

Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por el Magistrado que presida cada una de las mesas de trabajo.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundada y procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas del Distrito Electoral IX, formulada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas relacionadas con la elección de Gobernador en los términos precisados en la presente interlocutoria, fijándose para tal efecto las nueve horas del día once de octubre del dos mil diez, en las instalaciones de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Gírese atento oficio al Presidente del Consejo Distrital Electoral IX para los efectos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, a los partidos políticos en los domicilios señalados para tal efecto.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO,



LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y VERÓNICA  
PADILLA GARCÍA, ante la Secretaria General Licenciada  
ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este  
Tribunal con esta misma fecha.- Conste.